



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., 14 de noviembre de 2023

Declarativo No. 13-2012–0397

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que presentó Hugo Adolfo Hurtado como apoderado de los demandados José Eugenio Cruz Martínez y Carlos Alfredo Murcia Esterling (16RecursoReposicionAutoOrdenaCorrer.pdf), Joe Bonilla como abogado de Luis Fernando Galvis Rojas y Luis Fernando Galvis Rojas y Cia S en C. (17RecursoReposicionAutoOrdenaCorrer.pdf) y coadyuvado por Juan Pablo Riveros Lara como apoderado de Mauricio Parada Perilla y la sociedad Luana y Gají S.A.S. (18RecursoReposicionAutoOrdenaCorrer.pdf) contra el auto del 17 de abril de 2023, por medio del cual se dispuso que por secretaría se corriera el traslado del recurso de reposición presentado el 15 de julio de 2022 contra el auto que resolvió las excepciones previas.

ANTECEDENTES

El apoderado de los demandados José Eugenio Cruz Martínez y Carlos Alfredo Murcia Esterling señaló que el recurso de reposición y subsidiario de apelación se interpusieron por medio electrónico y fue copiado el 14 de julio de 2022 a la apoderada de los demandantes a la dirección electrónica carmen@castellanosanaya.com, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, por lo que era una actuación innecesaria correr el traslado del recurso.

Argumenta que no es necesario que se deba cargar el archivo junto con la lista del traslado, pues las partes tienen acceso al expediente con una simple solicitud.

Por su parte, el abogado de Luis Fernando Galvis Rojas y Luis Fernando Galvis Rojas y Cia S en C. indicó que por ningún motivo puede haber nulidad, pues no se ha omitido la oportunidad de la parte demandante para que descorra el traslado correspondiente, dado que aquél se corrió en dos oportunidades y en ninguna de ellas se descorrió por la interesada.

Mauricio Parada Perilla y la sociedad Luana y Gají S.A.S. a través de su representante judicial, coadyuvaron los recursos de reposición presentados por los otros demandados.

En razón de lo anterior, solicitan se revoque en su integridad el auto de fecha 17 de abril de 2023, en su lugar, declare precluido el término de traslado sin pronunciamiento alguno de la parte demandante y se decida de fondo los recursos interpuestos contra el auto que negó las excepciones previas.

CONSIDERACIONES

1. Es de señalar que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el artículo 318, inciso 1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

2. Mediante la providencia objeto de inconformidad se dispuso: “En atención a la solicitud elevada por el extremo actor [14SolicitudTrasladoEfectivoReursoReposicion.pdf], y verificado el espacio para traslados dentro del micrositio¹ se advierte que no se depositó el acceso al archivo correspondiente, por lo que no se puede considerar como efectivo el traslado. En este orden de ideas, y para evitar posibles nulidades, por Secretaría súrtase en legal forma”.

3. Bastaría decir al respecto que, en puridad, dicha providencia constituye una orden secretarial y, como tal, carente de la posibilidad de ser recurrido.

4. Empero, dado que se surtió todo el trámite ante las impugnaciones, considera oportuno el juzgado hacer algunos planteamientos en torno a ello

que permiten la conclusión de que, en todo caso, no tienen cabida los reparos planteados:

4.1. El párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 establece: “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

4.2. De la revisión del expediente se desprende que de los recursos de reposición interpuestos por la parte demandada contra el auto que resolvió las excepciones previas de fecha 11 de julio de 2022, los profesionales del derecho remitieron a la apoderada demandante el escrito que contenía la réplica al correo carmen@castellanosanaya.com.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta por los inconformes que el correo electrónico para efecto de las actuaciones procesales de los abogados, es aquel que aparezca en el Registro Nacional de Abogados, para el caso concreto, debe tenerse en cuenta la dirección electrónica de la apoderada Carmen Anaya de Castellanos la correspondiente a c.anaya49@yahoo.es, dado que es el que aparece inscrito en tal registro.

4.3. De otro lado, con ocasión a la pandemia que conllevó al Gobierno Nacional al decreto del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la prestación del servicio de justicia, se tomaron varias medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de dicha emergencia entre las tantas medidas adoptadas se profirió por el Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 *“por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, en el artículo 29, dispuso:

“Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la

Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web (...)."

4.3. En razón de ello, a través del micrositio de este juzgado, se publican los estados electrónicos, las providencias que no tengan alguna reserva, toda clase de traslados y demás actuaciones que deban ser publicadas para efecto de ponerlas en conocimiento de las partes y así puedan ser controvertidas oportunamente.

Sin embargo, al revisar la fijación de lista del artículo 110 del C.G.P. de fecha 18 de octubre de 2020, se omitió cargar al micrositio los recursos de reposición presentados por los demandados, lo cual impedía que la contraparte tuviera conocimiento de ellos y presentara su réplica si a bien lo tenía. No desconoce este despacho que la parte actora pudo haber solicitado el expediente digital para revisarlo; sin embargo, este despacho no puede desconocer que falló al no publicar tales actos y el no poner en conocimiento en su debida forma las actuaciones procesales, puede vulnerar algún derecho de los intervinientes dentro del proceso, razón por la cual, en aras de garantizar el debido proceso y evitar alguna clase de nulidad, se dispuso surtir nuevamente el traslado de los recursos.

5. En ese orden de ideas, se mantendrá la decisión objeto de inconformidad. Sin embargo, como ya se surtió el 27 de abril de 2023, el traslado de los recursos de reposición¹ presentados contra las excepciones previas tal como se había dispuesto en el auto objeto de inconformidad, entonces, se dispondrá en auto separado tomar las decisiones correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NO REVOCAR el auto de 17 de abril de 2023.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156137/143142087/recurso+rechaza+previas+2012-00397.pdf/f05df799-bf03-419f-99d8-c4577a1bcb7d>

NOTIFÍQUESE (3),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 83 del 15 de noviembre de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria